



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 819 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

09 NOV 2016

VISTO: El Informe N° 478-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 222371 y N° Exp. 152565, la Opinión Legal N° 264-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vrcr y el Recurso de Apelación interpuesto por Juan Cencia Gaspar, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 520-2015/GOB.REG.HVCA/GSRA, de fecha 28 de octubre del 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

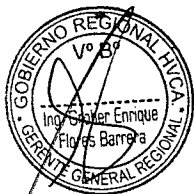
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la Gerencia Sub Regional de Acobamba del Gobierno Regional de Huancavelica, emite la Resolución Gerencial Sub Regional N° 520-2015/GOB.REG.HVCA/GSRA, mediante el cual en su Artículo 1° Resuelve: *"Declarar Infundado lo peticionado por el Sr. Juan Cencia Gaspar, en representación de Paulina Padilla Dolorier, Gertrudis Leiva Mendoza, Andrés Paulino Patala Mallqui, sobre Reintegro y Pago de Devengados de la Bonificación establecido por el artículo 184° de la Ley N° 25303 y Bonificaciones Especiales conforme a los Decretos de Urgencia Nros 090-96, 073-97, 011-99 e inclusión en Planilla Única de Remuneraciones Mensuales, por las consideraciones expuestas en la presente resolución..."*;

Que, con fecha 22 de abril del presente año el Sr. Juan Cencia Gaspar, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 520-2015/GOB.REG.HVCA/GSRD a fin de que se realice una correcta interpretación sobre Reintegro y Pago de Devengados de la Bonificación Diferencial establecido por el artículo 184° de la Ley N° 25303 y de la Bonificaciones Especiales establecidas por los Decretos de Urgencias Nros 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 e inclusión en Planilla Única de Remuneraciones mensuales con sus devengados e intereses. En ese entendido el impugnante sustenta su solicitud con los siguientes argumentos: **A) Es el caso Sr. Director que mis representados son activos de la Red de Salud de Acobamba, conforme es de verse en su boleta de pagos: de la bonificación diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N° 25303, la cual es aplicable en base a sus últimos ingresos mensuales totales de conformidad a dicha norma legal; sin embargo la entidad no les pagó en forma completa sus bonificaciones, tan sólo les pagó una ínfima suma de S/. 39.79 nuevos soles, aproximadamente, por lo que vengo a solicitar el pago de Beneficio de la Bonificación Diferencial con el 30% sobre sus ingresos totales y en este caso sobre nuestras pensiones totales. B) Mis representados, en su condición de activos tienen el derecho a que se les pague con el**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 819 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 NOV 2016

porcentaje del total de sus ingresos, por cuanto al artículo 184° de la Ley N° 25303, es clara y diáfana al señalar que les corresponde por zona urbana marginal un incremento del 30% de sus remuneraciones totales, la misma que debe aplicarse a todos, por cuanto en la actualidad les vienen pagando tan sólo una ínfima parte, de conformidad acreditado con las Boletas de Remuneraciones de varios meses. C) Mis representados, tienen la condición de activo como derecho a que se pague el porcentaje referido del total de sus ingresos económicos, en este caso sobre sus remuneraciones totales, al amparo de lo establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 03-03-91 que en su artículo 8° dice: Remuneración Total: Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgadas por ley expresa, los mismos que se den por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. D) En consecuencia, de conformidad al artículo 184° de la Ley N° 25303, que es de fecha posterior y que es una ley, que otorga la Bonificación Diferencial tiene que calcularse en base a la remuneración total, la misma que incluye la remuneración total permanente más los ingresos adicionales otorgadas por leyes específicas. Sin embargo la entidad ha venido pagando en base a la remuneración total permanente, la cual contradice a la Ley N° 25303, que dice remuneración total, la misma que incluye la remuneración total permanente más los ingresos adicionales otorgadas por leyes específicas. Estando así la aplicación errónea del artículo 184° de la Ley N° 25303 por debajo del monto legal establecido;

Que, de acuerdo a los documentos descritos, y a fin de atender el recurso impugnatorio presentado, es necesario indicar que conforme lo prescribe el artículo 184° de la Ley N° 25303, prescribe "Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será el 50% sobre remuneración total cuando estos servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento".

Que, por otro lado resulta necesario referir que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411-, establece en el Título Preliminar Artículo I, respecto al equilibrio presupuestario plasma lo siguiente: "El presupuesto del sector público está constituido por los créditos presupuestarios que representa el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente". Asimismo el artículo VI del Título Preliminar del presente cuerpo normativo, refiere respecto a la no afectación predeterminada, lo siguiente: "Los fondos públicos de cada una de las entidades se destinan a financiar el conjunto de gastos públicos previstos en los presupuestos del sector público". De acuerdo a lo expresado queda claro que, en el supuesto de que lo solicitado por el administrado será atendible, no podrá efectuar el pago de manera inmediata, debiéndose comunicar dichos hechos al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que tomen las provisiones del caso para el próximo ejercicio presupuestal;

Que, de la Ley N° 30372-Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016-, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios, correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se adjuntan a la normatividad, ya que el recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que, es pertinente transcribir el artículo 4.2 de la Ley N° 30372 que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público: "Todo acto administrativo acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto". Tal y como se indicó en el párrafo anterior en caso de que se emitan resoluciones que aprueben o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que acarrearía responsabilidad administrativa del titular del pliego, lo cual es nuestra obligación evitar;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 819 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 09 NOV 2016

Que, debemos de tener en consideración lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 30372 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016-, de forma clara y taxativamente prescribe. "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de las remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad mecanismos y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente". Lo indicado constituye un fundamento más a fin de declarar infundado el recurso presentado por Juan Cencia Gaspar;

Que, bajo este contexto, se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales las cuales son **derecho de defensa y la debida motivación**, a fin de garantizar el **debido procedimiento administrativo**;

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por **Juan Cencia Gaspar**, contra Resolución Gerencial Sub Regional N° 520-2015/GOB.REG.HVCA/GSRA;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por **Juan Cencia Gaspar**, en representación de Paulina Padilla Dolorier, Gertrudis Leiva Mendoza y Andrés Paulino Patala Mallqui, contra Resolución Gerencial Sub Regional N° 520-2015/GOB.REG.HVCA/GSRA; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa, dejando a salvo los derechos de los administrados, conforme a ley.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Acobamba e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

